



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021
Acción de tutela N° 2021-0938

Se decide la acción de tutela interpuesta **RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCÓN** contra **DUPLICOPIAR LTDA** hoy **LLAMADA DIGITAL COPIAS**, tramite al cual se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Colpensiones y al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al mínimo vital, solicita se ordene a Duplicopiar Ltda. hoy Llamada Digital Copias realizar el pago de los aportes a pensión que dejó de cotizar a favor del señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón en la data en que este fue empleado de la sociedad demandada.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que para el mes de enero de 2021 se acercó a Colpensiones para pedir un historial laboral de sus semanas cotizadas, a fin de preparar lo concerniente al reconocimiento de su pensión por vejez.

Relata que expedido su historial laboral evidencia que le hacen falta ocho (8) años de cotización al fondo de pensiones, los

cuales corresponden al periodo laborado en la empresa Duplicopiar Ltda hoy Llamada Digital Copias.

Manifiesta que interesado en dar solución al reporte de sus aportes a pensión, radicó petición a Colpensiones para que esta a su vez requiriera a la empresa Duplicopiar Ltda, última que a través de su representante legal mostró renuencia ante la conminación extendida por el fondo de pensiones.

Añade que, tiene pruebas documentales que demuestran la existencia de su relación laboral con la encartada, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 1992 hasta el mes de julio del año 2000, así como, de las comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones Colpensiones a la sociedad Duplicopiar Ltda hoy Llamada Digital Copias.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental al mínimo vital y los que puedan ser consecuentes de este.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de septiembre de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Indicó que revisado el histórico de trámites del accionante pudo evidenciar que el señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón elevó petición ante esa entidad el 8 de septiembre de 2021 por medio del cual solicitó la corrección de su historial respecto al periodo comprendido entre enero de 1995 hasta julio de 2000.

Que en respuesta a lo deprecado por el actor, la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones expidió el oficio de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se informó de la solicitud de historial laboral sería atendida dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación.

Arguye que esa administradora no puede proceder con la inclusión de tiempos en la historia laboral del señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón, que no se encuentren debidamente cotizadas y acreditado su pago.

Adicionalmente indica la importancia de contar con el concepto de la Dirección de Historial Laboral de Colpensiones a efectos de conocer el estado de los ciclos 01/1995 a 07/2000, con la finalidad de establecer si procede la liquidación de un cálculo actuarial, debido a la omisión en la afiliación del trabajador por parte del empleador o si existe mora en el pago de los aportes.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela en contra de esa entidad por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: Manifestó que el señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón se encuentra vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir S.A. desde el 1° de noviembre del año 2000.

Que respecto a las demandas del actor se evidencia que su origen proviene de la presunta violación que el señor José Roberto Reyes Garzón incurre al no resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición de pago de aportes realizados a Colpensiones.

Que a la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna del accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver, así las cosas, es evidente que nos encontramos

frente a un conflicto ajeno a esa entidad atendiendo que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero.

Finalmente, solicita denegar y/o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A. ya que esa sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por los motivos expuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra ese ente ministerial por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue empleadora de la accionante.

Que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio de Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la sociedad Duplicopiar Ltda. hoy Llamada Digital Copias realizar el pago de los aportes a pensión que dejó de cotizar a favor del señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón en el periodo comprendido entre el mes de enero de 1995 y hasta julio de 2000.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la empresa Duplicopiar Ltda. hoy Llamada Digital Copias, a quien se le endilga la presunta violación del derecho al mínimo vital y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

En este sentido, es precisa indicar que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la

protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

Recuérdese el artículo 86 superior, el cual dispone el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que ésta procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o de existir carecen de eficacia en la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Sin embargo, ésta acción constitucional puede operar como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹; para lo cual se requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*².

La mencionada Corporación ha hecho especial énfasis en que las controversias contractuales – laborales, siendo el tema que nos atañe, deben resolverse dentro de su respectiva jurisdicción, salvo para evitar el ya descrito perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental al mínimo vital, cuya demostración *“...basta la manifestación del accionante de la afectación de su situación económica, para que se pueda tener demostrada la vulneración, aspecto que fue afirmado (...) y que no fue desvirtuado por la parte demandada en su contestación...”*³.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 467 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio expresó: *“...cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente, pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de mujeres embarazadas y personas con disminución en su estado*

¹ Sentencia T-765-10, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ejúsdem. T – 909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del misma, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto”.

De igual manera, la seguridad del ejercicio del derecho al trabajo se somete a la vigencia directa en las relaciones laborales, de unos principios mínimos fundamentales determinados en el artículo 53 de la Carta Política, los cuales son: *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela tratándose del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional expresó:

“En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”⁵.

⁴ Sentencia T-018 de 2013.

⁵ Ver sentencia T – 317 de 2017.

Descendiendo al caso bajo estudio, al verificar la procedibilidad de la presente acción, de entrada encuentra el Despacho que éste no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual – laboral y de seguridad social que aquí se suscitan, puesto que el legislador estableció un espacio para ello; máxime si el punto de discusión se circunscribe en determinar si la empresa Duplicopiar Ltda. hoy Llamada Digital Copias se sustrajo de realizar los pagos de los aportes a pensión del señor Ricardo Alberto Asprilla Alarcón durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1995 y hasta julio del año 2000.

Lo anterior, en razón a que al juez constitucional le está vedado impartir órdenes de tal naturaleza e inmiscuirse en circunstancias eminentemente legales, puesto que su competencia radica exclusivamente en la defensa de los derechos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento positivo establece mecanismos distintos a la tutela para ventilar los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, verbigracia, las acciones judiciales para dicho cometido ante el juez laboral, sin que el peticionario acreditara que el mismo no resulta idóneo y eficaz.

En efecto, nótese que la demanda constitucional hace referencia a la satisfacción de prerrogativas laborales, toda vez que el pretensora del amparo busca la normalización de su historia laboral que inclusive incumbe al parecer el pago de aportes no efectuados en su momento por el empleador, tópico que claramente desemboca en una cuestión eminentemente legal y económica que, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, no es posible ventilar ni mucho menos dilucidar en este escenario, por lo que cualquiera sea la inconformidad frente a lo resuelto en el caso específico, esto es, si el quejoso considera que las decisiones adoptadas por la accionada contravienen las normas superiores, debe acudir a la justicia ordinaria por violación de las disposiciones invocadas en la demanda constitucional y, solo una vez la autoridad judicial competente se pronuncie, se podrá evidenciar si los derechos fundamentales alegados resultan violados o siquiera amenazados.

Así las cosas, el mecanismo que aquí nos ocupa resulta a todas luces improcedente, en cuanto existen otros medios de defensa judicial, sin que en el caso *sub examine* se avizore un perjuicio irremediable que la haga viable como mecanismo transitorio; entiéndase este como aquel riesgo que amenaza de manera inmediata un derecho fundamental, e implica un potencial daño que no podría ser reparado⁶, lo cual requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*⁷; elementos anteriores que no reúne el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que, según informó la propia E.P.S., a la fecha se ha garantizado los servicios en salud derivados de sus patologías y, para el caso de su ARL no se encuentran actualmente trámites pendientes derivados de su laboral para tratar; ello, sin contar con que no se demuestra que su empleador la haya desvinculado laboralmente, lo que de suyo tampoco permite concluir que la ausencia de reconocimiento de salarios origina *“...un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”*⁸.

También se advierte que, con base en el material probatorio recaudado, no puede decirse que dentro del *sub examine* se estructura una situación de discriminación laboral que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, ni mucho menos que se actualmente se esté vilipendiando el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

Como corolario, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo a fin de que proceda la presente acción como mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, amén que no se han surtido las **judiciales** pertinentes para obtener lo que por esta vía pretende, cuyo procedimiento se

⁶ Sentencia T-628 de 2008

⁷ Sentencia T-225 de 1993.MP Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencia T – 724 de 2017.

adelanta con la garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **RICARDO ALBERTO ASPRILLA ALARCÓN**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', followed by a period.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ